



ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

28 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 23 MAR. 2022

VISTO:

El Informe N° 008-2022-UP-ST/HNHU, de fecha 10 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 22-002534-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante el Informe de Órgano Instructor N° 015-2020-DEyCO-HNHU, de fecha 15.09.2020, se le inició un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) al M.C. Eduardo Augusto Ayala Díaz por haber hecho abandono de su puesto de trabajo el día 27 de septiembre del 2019, cuando realizaba guardia diurna en el servicio de emergencia del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital Nacional Hipólito Unanue (en adelante, HNHU).

Que, con Resolución Administrativa N° 714-2021-UP/HNHU, de fecha 08.09.2021, la Jefa de la Unidad de Personal dispuso imponer la sanción de suspensión por tres (03) meses sin goce de remuneraciones al M.C. Eduardo Augusto Ayala Díaz; por haber cometido la falta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que corresponde a: "el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". Lo que fuera notificado al servidor el día 14.09.2021.

Que, mediante escrito de apelación, de fecha 04.10.2021, el servidor solicitó que su caso se remita al Tribunal del Servicio Civil, para que sea resuelto por la segunda instancia administrativa.



Que, con Resolución N° 002294-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15.12.2021, se dispuso declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 714-2021-UP/HNHU, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; retrotrayendo el PAD al momento previo a la emisión de la resolución de sanción. Habiéndose notificado al servidor y a la entidad el mismo día de emisión de dicha resolución, mediante la casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil.

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

[...]

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”

(Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos

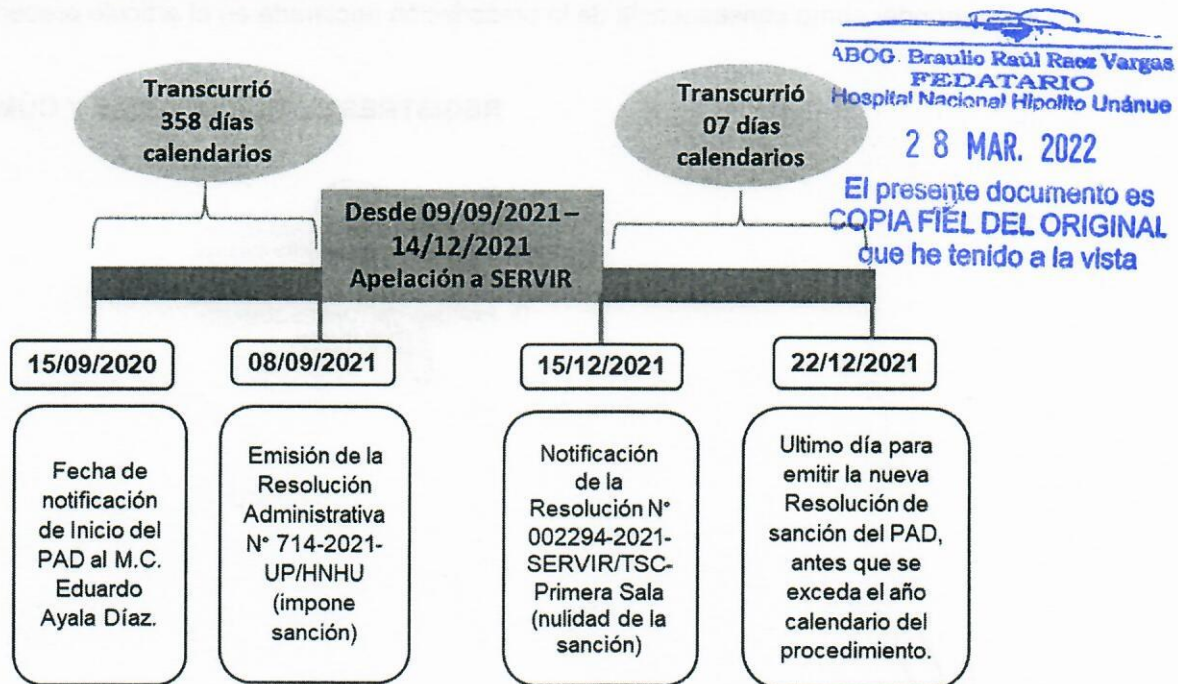


"...La consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el procedimiento administrativo disciplinario tenga un término definido; en el presente caso, se puede advertir que el PAD finalizó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 714-2021-UP/HNHU, de fecha 08.09.2021, que impuso la sanción de suspensión por tres (03) meses sin goce de remuneraciones al M.C. Eduardo Augusto Ayala Díaz; dentro del año de prescripción del PAD, estando a siete (07) días de que finalice el plazo disponible para resolver. Sin embargo, con Resolución N° 002294-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15.12.2021, se dispuso declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 714-2021-UP/HNHU, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; retrotrayéndose el PAD hasta el momento previo a la emisión de dicha resolución de sanción. Es decir, hasta el día 08.09.2021, disponiendo de 07 días calendarios para poder emitir nuevamente la resolución de sanción.

Que, la Resolución N° 002294-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada a la Casilla Electrónica del HNHU el día 15.12.2021, siendo el día 22 de diciembre del 2021 el nuevo plazo límite para resolver el PAD. Sin embargo, no se volvió a emitir una resolución de sanción, evidenciando la inacción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria; a la fecha, ya ha caído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, tal como pasamos a detallar a continuación:



Que, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde el inicio del PAD, la entidad carece de legitimidad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el señor Eduardo Augusto Ayala Díaz, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los servidores que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa al señor Eduardo Augusto Ayala Díaz; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

.....
Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
O.M.P. N° 12633

JATZ/TLCS/davo
Cód. 016-2019

DISTRIBUCIÓN:

- () Unidad de Personal
- () Archivo